

UN ACERCAMIENTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Por: **Dra. Gilma Cabrera Cabanillas**

Que entendemos por Responsabilidad?

Etimológicamente, la palabra viene del latín “Responsus”, participio pasado del verbo “responder” que significa “hacerse garante”. El Dr. Fernando DE TRAZEGNIES, define a la Responsabilidad Civil, como una institución nacida en el siglo XVII, como un mecanismo de protección de los derechos individuales absolutos (derecho a la integridad física, y a la propiedad), pero sobre todo nace como un mecanismo dirigido a sancionar la realización de ciertos actos o conductas legal y/o moralmente Reprobables, no existiendo Responsabilidad, sino hay culpa, que es el sistema que existió en el siglo XIX.

Luego, agrega, que al surgimiento de las sociedades modernas, la responsabilidad civil se transforma en un mecanismo empleado, primordialmente para proveer de ayuda económica a las víctimas de los accidentes. Concluyendo en éste sentido, que la Responsabilidad Extra-Contractual, persigue ante todo reparar económicamente un daño, esto es, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el derecho quiere que los aspectos materiales de éste daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos, por lo que diversos autores coinciden en que deberá enfatizarse la reparación de la Víctima, que el castigo del culpable.

Es menester, hacer la salvedad, que tomando en consideración la opinión de diversos juristas, la cual igualmente compartimos, la Responsabilidad Civil, contiene dos modalidades, la Responsabilidad Contractual como la Extra-Contractual, situándonos en la primera cuando deviene de un Incumplimiento de Contrato o como Sanción derivada de la aplicación de una Cláusula Penal, para casos de inejecución de las obligaciones, mientras la segunda, es consecuencia, de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional. En cuanto al criterio que tuvo el legislador para normar sobre Responsabilidad Extra-Contractual en el Código Civil de 1,994, el Eximio Jurista que en vida fue JOSE LEON BARANDIARAN, sostuvo, que se adoptó el criterio de la Responsabilidad Subjetiva, legislando así sobre la Responsabilidad Extra-Contractual en los artículos 1969 a 1988, debiendo responderse por el daño, cuando juzgada la conducta respectiva, se encuentra que existe una razón suficiente para la responsabilidad, nos dice el insigne Maestro Universitario, GUSTAVO PALACIO PIMENTEL, añadiendo, que de lo expuesto, se justifica el texto del artículo 1969, pudiendo darse numerosos casos en que funcione una responsabilidad subjetiva, y entonces, los daños producidos *corpore et corpore*, los daños por violación de cualesquiera de los derechos de la Responsabilidad Humana consagradas en el Título II del Libro I sin olvidar el caso de *effusis et deceptis*.

Una ideación de lucro cesante, es lo dejado de percibir a consecuencia del daño, el daño emergente, son los gastos que ha ocasionado dicha acción u omisión, y el daño moral no es valorable económicamente.

La víctima debe ser resarcida integralmente, sin embargo para ello, debe existir un nexo de causalidad adecuada al daño en cuanto a los eventos, no respondiéndose entonces por eventos meramente fortuitos, causales, que no tienen correspondencia. Respecto a que la Indemnización devenga intereses, diversos autores no concuerdan con dicho criterio, ya que no hay base sobre la cual se pueda calcular el interés respectivo, por no haberse determinado el debitum.